

[DOS EJEMPLOS AUTONÓMICOS]

Las labores de vigilancia de los agentes forestales y de medio ambiente

Begoña Pernas

¿Se ha de colaborar por parte de los propietarios de fincas en las labores de vigilancia de los agentes forestales y de los agentes de medio ambiente? ¿Se puede imponer al propietario de una finca al amparo de esa colaboración, la obligación de entregar a los agentes, las llaves de la finca? ¿Se puede sancionar a la propiedad por no entregar las llaves?

A fin de analizar estas cuestiones se va recoger lo señalado por la Ley 2/1993 de 15 de julio de Caza de Castilla la Mancha, y por la Ley 8/90, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, conforme a la redacción dada por la Ley 19/01, de 14 de diciembre. La Ley 2/1993 de 15 de julio, de Caza de Castilla la Mancha en su artículo 81.2 establece que: "las autoridades y sus agentes con competencia en materia cinegética y en su caso, en materia sanitaria, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones relacionados con la actividad cinegética". La citada ley en su artículo 86.2.14 tipifica como infracción: "La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades con competencia en materia cinegética o sus agentes".



Foto: www.agentesforestales.es

Lo normal será tener la suficiente comunicación entre propiedad y agentes que permitan, que éstos, puedan manifestar su interés en acceder a la finca y que la propiedad les facilite el acceso en la forma que se estime más conveniente por ambas partes. ¿En que casos se puede entender que se incumple esa labor de colaboración? Pues tal y como señala la ley, en los casos en los que se produzca obstrucción. Según la definición jurisprudencial para que exista obstrucción, es necesaria la concurrencia de una actuación violenta o intimidatoria encaminada a obstruir la actuación de los agentes.

Extremadura: más requerimientos a los propietarios

La ley extremeña plantea mayores exigencias a la propiedad en su colaboración con las agentes de medio ambiente. Así, se contempla como infracción grave en el apartado 41 del artículo 91 de la Ley 8/90, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, conforme a la redacción dada por la Ley 19/01, lo siguiente: "Negarse los titulares de los cotos de caza o terrenos cercados que estén cerrados con malla cinegética a facilitar a los Agentes de Medio Ambiente de la zona, cuando lo soliciten, las llaves necesarias para franquear los accesos practicables de la finca, entendiéndose por tales aquéllos que no hayan sido condenados definitivamente".

El apartado 43 del citado artículo 91 considera como infracción: "Dificultar la acción de los Agentes de la Autoridad cuando inspeccionen el orden cinegético de los cotos de caza o el cumplimiento de la normativa cinegética". •

Castilla-La Mancha: entre los límites de la colaboración

¿Cómo se ha de llevar a cabo esa cooperación, y cuándo se puede entender que existe obstrucción a la autoridad? En la Ley 2/1993, de 15 de julio de Caza de Castilla-la Mancha, no se contempla que el acceso y la colaboración se haya de realizar de una determinada manera. Tampoco exige la citada ley que el propietario mantenga la finca permanentemente abierta. Lo que exige la ley es "facilitar" el acceso, y no realizar obstrucción, esto es buscar los mecanismos adecuados para que los agentes forestales puedan entrar.



Al respecto el TSJ de Extremadura dice...



Sobre los términos en los que han de ser interpretados los anteriores artículos se pronuncia la Sentencia núm. 223/2006 de 14 marzo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJ) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª de 14 marzo, de 2006:

“No cabe duda que la Administración en cumplimiento de las potestades que le atribuye la Ley de Caza de Extremadura está en condiciones de realizar funciones de vigilancia del marco normativo cinegético, vigilancia encomendada a los Agentes de Medio Ambiente y a los demás Agentes de la Autoridad con funciones en materia de protección cinegética y del medio ambiente.

Este aspecto no es discutible en función de lo dispuesto en los artículos 23,5 y 81 de la Ley de Caza de Extremadura, que establecen la posibilidad de los Agentes de acceder al interior de los terrenos rústicos incluso aunque se encuentren cercados, siempre que el acceso se realice para vigilar el cumplimiento de la normativa legal. En caso de incumplimiento de esas obligaciones por parte de los titulares de los terrenos existirá una conducta sancionable siempre que los hechos se subsuman en los tipos sancionadores.

Ahora bien, lo que dichos preceptos no disponen ni desde el punto de vista del establecimiento de un deber ni desde su vertiente sancionadora, es la posibilidad de una obligación genérica e indeterminada por parte del propietario del terreno de entregar las llaves en el Negociado de Infracciones del Servicio Forestal, Caza y Pesca de la Dirección General de Medio Ambiente. La obligación de los preceptos mencionados tiene que exigirse dentro de un requerimiento y un acto de vigilancia concreto por parte de los Agentes, siendo la no entrega de las llaves a los Agentes o dificultar su acción de vigilancia, lo que el artículo 91 sanciona.

En este caso, no se prueba que los Agentes estuvieran realizando una concreta acción de vigilancia, que el actor impidiera la entrada en su finca previo requerimiento de los mismos o que se impidiera o dificultara, insistentemente, ante un requerimiento determinado en las funciones de vigilancia por parte de los Agentes, el acceso

a la finca, sino que debido a que el actor no entrega las llaves en el servicio administrativo, la Administración sanciona por ello.

Así pues, lo que se está sancionando es el incumplimiento por parte del actor de la Resolución dictada el día 22 de Abril de 2003 que se realiza en términos tan amplios y genéricos que no puede dar lugar a la comisión de la infracción imputada y que requiere la entrega de llaves a un órgano administrativo que no es el indicado en el precepto sancionador que se refiere exclusivamente a los Agentes de la Autoridad. El ilícito administrativo se producirá cuando exista una acción manifiesta e ilegítima de desobediencia a los Agentes que impida el cumplimiento de sus funciones de vigilancia mientras que lo ahora examinado se desenvuelve fuera de una acción concreta de vigilancia y sin que los Agentes requirieran al demandante o probaran una conducta obstructora a sus funciones de vigilancia que no pudiera ser salvada por las posibilidades legales de acceso de los Agentes a la finca”.